

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-89/2011

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CUARTA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: OMAR OLIVER
CERVANTES

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-89/2011**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para controvertir la resolución emitida el diecisiete de marzo de dos mil once, en el recurso de revisión 02/2011-IV, por la que revocó la diversa del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, y dejó sin efectos la medida preventiva decretada el dos de febrero de dos mil once, en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. En la narración de los hechos que el actor hace en su demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil diez, los Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática y el Representante Suplente del Partido del Trabajo en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, presentaron un escrito ante dicha autoridad en el que denunciaron al Partido Acción Nacional y a distintos ciudadanos, por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña, tendentes a posicionarse como potenciales candidatos a la gubernatura del Estado de Guanajuato.

En la denuncia solicitaron medidas precautorias, consistentes en acciones preventivas y correctivas para vigilar las actividades de los ciudadanos denunciados y del Partido Acción Nacional, para que cesen las acciones y hechos desarrollados como actividades políticas, que estiman, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña; lo anterior con el propósito de evitar que se sigan posicionando en el electorado, para las elecciones del año dos mil doce.

2. Admisión de la queja. El trece de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CG/006/2011, por el cual admitió

la denuncia como queja, al considerar que los hechos pudieran constituir actos anticipados de precampaña, prohibidos en los artículos 174 Bis y 174 Bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En tal virtud, se integró el expediente identificado con la clave *1/2011-PS/Procedimiento Sumario*.

3. Resolución de Medidas Precautorias. El dos de febrero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, decretó como medidas precautorias, entre otras, que los denunciados se abstuvieran de realizar actos y actividades que tengan por objeto influir en los votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular, o de la ciudadanía en general y, que el Partido Acción Nacional, vigile que los ciudadanos denunciados, se apeguen estrictamente a la normatividad electoral en materia de actos de precampaña, adoptando las medidas y acciones que se encuentren a su alcance para evitar que se realicen actos anticipados de precampaña.

4. Recurso de Revocación. En contra de la determinación anterior el Partido Acción Nacional, promovió recurso de revocación, del que conoció el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como expediente 002/RR/2011, y el que resolvió el diecisiete de febrero de dos mil once en el sentido de confirmar la resolución antes precisada.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-89/2011**

5. Recurso de Revisión. En contra de la anterior determinación, el Partido Acción Nacional interpuso Recurso de Revisión 02/2011-IV, el que resolvió la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el diecisiete de marzo de dos mil once, en el sentido de revocar la resolución controvertida y dejar sin efectos la medida preventiva decretada el dos de febrero de dos mil once, en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dirigido a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León. Inconforme con la determinación anterior el veinticinco de marzo de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dirigida a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

TERCERO. Trámite ante la Responsable. El veintiocho de marzo de dos mil once, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, recibió el escrito por el cual el Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de referencia, interpuso juicio de revisión constitucional electoral y ordenó dar cumplimiento a lo señalado

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-89/2011**

por los artículos 90, párrafo primero, en relación con el 17, párrafo primero, inciso a) y b) del la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, en el proveído correspondiente determinó lo que se transcribe a continuación:

“...Toda vez que del medio de impugnación interpuesto por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, se advierte va dirigido a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nueve León; no obstante lo anterior, debe precisarse que de acuerdo a lo señalado por el artículo 189 fracción primero, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se surte la competencia a favor de la Sala Superior, para conocer y resolver sobre impugnaciones que versen sobre la elección de Gobernador en las Entidades Federativas.

Lo anterior también fue sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia emitida en el expediente **SUP-JDC-46/2011**.

...”

CUARTO. Trámite. El treinta y uno de marzo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 16/2011-IV, por el que, en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior el Magistrado Propietario Héctor René García Ruíz, de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, remitió copia certificada de los autos que integran el recurso de revisión 02/2011-IV.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JRC-89/2011 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-89/2011**

Constancio Carrasco Daza, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJ-SGA-1423/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia¹ que dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de

¹ Visible en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo Jurisprudencia, México, 2005, pp. 184-185

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-89/2011**

impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior obedece a que se estima oportuno pronunciarse sobre la competencia para conocer del presente asunto, en atención a que el escrito de demanda se encuentra dirigido a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, no obstante lo cual, la responsable lo remitió a esta Sala Superior, al considerarla competente, como se advierte de la transcripción que de esa determinación se hizo en el resultando tercero de este Acuerdo Plenario.

En este punto debe precisarse que la autoridad responsable carece de facultades legales para determinar la competencia de esta Sala Superior, por tanto, a fin de evitar mayores dilaciones que implicarían remitir la demanda a la Sala

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-89/2011**

Regional a la que va dirigido, es que se procede a emitir la declaratoria de competencia correspondiente.

De manera que, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar sobre la competencia, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por tanto, esta Sala Superior debe actuar colegiadamente, al emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. En concepto de esta Sala procede asumir competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 41, base VI, párrafo segundo, y 99, párrafos cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de diecisiete de marzo de dos mil once, emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la que se resolvió sobre medidas cautelares derivadas de un procedimiento administrativo en el que se denunciaron hechos que se dice, constituyen infracciones vinculadas con la elección de Gobernador del Estado de Guanajuato, que se llevará a cabo en dos mil doce.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-89/2011**

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En efecto, el artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

El diverso precepto 195, párrafo 1, fracción III, de la citada ley orgánica, prevé que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-89/2011**

Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

El artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De la normativa transcrita se advierte que, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-89/2011**

Los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen, respectivamente, que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver, entre otros casos, de los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En ese sentido, dado que, en la especie, se controvierte una resolución de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la que revocó la diversa del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, y dejó sin efectos la medida preventiva decretada el dos de febrero de dos mil once, en el expediente 1/2011-PS/Procedimiento Sumario, en el que se denunciaron hechos que se dice constituyen infracciones vinculadas con la elección

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-89/2011**

de Gobernador del Estado de Guanajuato, que se llevará a cabo en dos mil doce.

De lo anterior, resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral en el Estado de Guanajuato, el diecisiete de marzo de dos mil once, en el recurso de revisión administrativa 02/2011-IV.

En consecuencia, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se asume competencia para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Constancio Carrasco Daza, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-89/2011**

Guanajuato y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JRC-89/2011**

GOMAR

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO